EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN DIEGO DANIEL CHAPARRO ARRUA Y OTRO S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS"**. -**

A.I

VISTO: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Guillermo Duarte Cacavelos, en representación de la defensa del Sr. Marcial Benítez Garay, contra el Auto Interlocutorio Nº 70 del 3 de abril de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital; y, -

C O N S I D E R A N D O

Voto de la ministra María Carolina Llanes Ocampos

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. –

En ese sentido, la presentación aducida cumple claramente la disposición de forma, atendiendo que la resolución recurrida es objetivamente impugnable. Se observa que la Cámara de Apelaciones confirmó la denegación del pedido de extinción de la sanción, lo cual cumple con la última parte del Art. 477 del CPP. Asimismo, el recurso fue planteado por el representante del condenado, quien se encuentra habilitado para recurrir (impugnabilidad subjetiva) cuando considera que el pronunciamiento jurisdiccional es desfavorable a sus pretensiones. Además, fue presentada en tiempo y forma[2] ante la secretaría de la Sala Penal. -

Seguidamente corresponde examinar si el recurrente ha identificado algún agravio en concreto, luego, si lo ha incursado en algunas de las causales o motivos previstos en el artículo

---

[1] **Art. 449 del CPP:** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

Art. 477 del CPP: ***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…*

Art. 468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo….*

Art. 478 del CPP: ***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".*

[2] El Sr. Marcial Benítez Garay fue notificado del fallo impugnado el 03 de abril del 2024 e interpuso el medio de impugnación en fecha 17 de abril del mismo año.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

478 del C.P.P., asimismo, si se encuentran determinadas los preceptos normativos lesionados y finalmente, si se encuentra establecido de qué forma ese incumplimiento genera perjuicios. -

Observado el escrito de interposición, el casacionista invocó el motivo previsto en el num. 3) del Art. 478 del C.P.P., que refiere: *cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*. –

El recurrente indicó que la resolución de Alzada confirmó el rechazó del pedido de extinción de la pena sin realizar análisis alguno con el único argumento de que *todavía no cumplió su pena*. -

Al respecto, refiere que el agravio expuesto fue sobre la base de la prescripción de sanción, para el efecto, transcribió la respuesta de Alzada, en el cual, se desprende que según su parecer había operado el 27 de setiembre del 2022. -

Conforme a los argumentos expuestos, el impugnante no explicó cómo ha operado la prescripción de la pena y cuál es el error concreto de los organismos jurisdiccionales. Cabe mencionar que los art. 15 y 16 del Código de Ejecución Penal prescriben cuatro tipos de supuestos y el recurrente no describió cual es la norma aplicable al caso concreto, únicamente expresó que el 27 de setiembre del 2022 operó la prescripción de la pena. -

Asimismo, la respuesta de Alzada transcripta en el escrito, refiere: *la Sala Penal de la C.S.J. se ha expedido en estos autos, por Acuerdo y Sentencia N° 688 del 18 de octubre del 2022, declarando inadmisible los recursos extraordinarios de casación interpuestos contra el fallo emitido por el Tribunal de Apelación en lo Penal, 2da sala….* En el contexto expuesto, la sentencia definitiva quedó firme el 18 de octubre del 2022; por tanto, no resulta comprensible la petición de la defensa. -

Cabe resaltar que la exigencia normativa obliga a que el casacionista deba indicar clara y concretamente en qué consiste –a su criterio- las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es el punto concreto del fallo que no contiene un íter lógico según el parecer del impugnante, o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del fallo o fallos cuestionados y no, meramente expresando desacuerdos contra el fallo dictado por el Juzgado Penal de Ejecución y la Cámara de Apelaciones, omitiendo lo primero y fundamental referido a las precisiones necesarias y las descripciones ineludibles del fallo dictado por el Tribunal de Alzada, para poder efectuar el control, como erróneamente planteó el recurrente. -

En el presente caso, el casacionista no realizó una fundamentación de alguna inobservancia legal contra la resolución recurrida; asimismo, no suministró una información concreta y precisa respecto al motivo invocado conjuntamente con el derecho vulnerado, nada más refiere que es una resolución manifiestamente infundada. Esta situación impide el estudio del fondo de la cuestión porque no invocó los vicios de manera clara y tampoco explicó de qué manera el Tribunal de Alzada los ha cometido.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En este sentido, se tiene que el Recurso de Casación es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así que, si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutiva, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso. -

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación a los motivos de interposición del recurso, el mismo debe ser inadmisible. Con relación a las costas, deben ser impuestas en el orden causado, en virtud a los artículos 261 y 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO**. –

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera,** expresa: Que se presenta el Abg. Guillermo Duarte Cacavelos en representación del Sr. Marcial Benítez Garay, a plantear Recurso Extraordinario de Casación contra el **Auto Interlocutorio Nº 70 de fecha 3 de abril de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la 2da Sala**. -

Luego de ser analizadas las disposiciones contenidas en los **artículos 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal**, los cuales consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. -

El Código de Procedimientos Penales, en su **art. 477**, establece: *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*. -

Examinando el fallo cuestionado, se advierte que dicha resolución, no se halla contemplada dentro de los presupuestos establecidos en el artículo citado precedentemente, es decir no es una sentencia definitiva, ni una decisión que ponga fin al procedimiento, motivo por lo cual corresponde declarar la **inadmisibilidad** del recurso de casación interpuesto por la impugnante. **ES MI VOTO**. -

Por su parte, el ministro **Manuel Ramírez Candia,** indica: Me adhiero al voto del ministro Benítez Riera de NO ADMITIR el recurso, debido a que no se halla cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al confirmar el rechazo de la denegación del pedido de extinción de sanción, no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena la continuidad de la ejecución de la pena privativa de libertad. **ES MI VOTO**. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

QUE, bajo las consideraciones precedentemente expuestas, y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la: -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

1).- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación por el Abg. Guillermo Duarte Cacavelos, en representación de la defensa del Sr. Marcial Benítez Garay, contra el Auto Interlocutorio Nº 70 del 3 de abril de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos. -

2).- IMPONER las costas en el orden causado. -

3).- ANOTAR, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de julio de 2024
con Nro. A.I.: 376 D.